



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

[REDACTED] vs. [REDACTED]

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. EXPEDIENTE: 803/2016

LAUDO

EN NOGALES, SONORA A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

--- **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del Juicio Arbitral tramitado bajo el Expediente número **803/2016**, seguido ante esta H. Junta por C. [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] La parte actora designó como sus apoderados legales a los CC. LICs. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], quienes señalaron como domicilio donde oír y recibir notificaciones el ubicado en: CALLE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] SONORA.- La parte demandada no designo apoderados legales ni señaló domicilio donde oír y recibir notificaciones, toda vez que no compareció al presente juicio.

----- **RESULTANDOS:** -----

--- **PRIMERO:** Con fecha 14 de Diciembre del 2016, fue presentado ante Oficialía de Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, escrito de inicial de demanda constante de 06 fojas útiles, anexa carta poder y las respectivas copias de dicho escrito de demanda para correr traslado a la parte demandada, escrito suscrito por el C. [REDACTED]

Unidos logramos más



[REDACTED], quien viene demandando por la vía ordinaria laboral a [REDACTED]

[REDACTED] por
despido injustificado del cual aduce fue objeto, reclamando en su escrito inicial de
demanda las prestaciones consistentes en: -----

----- **PRESTACIONES:** -----

A).- El pago y cumplimiento de 3 (tres) meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, petición que fundamento en el Art. 123 Constitucional Apartado A Fracción XXII, tomando como base un salario diario integrado de \$214.28 (SON DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.).

B).- Reclamo el pago y cumplimiento de los SALARIOS CAIDOS computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; lo anterior con fundamento en el Art. 48 de la Ley en consulta.

C) Si al término del plazo señalado en la pretensión reclama que antecede no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se reclama el pago y cumplimiento de los INTERESES que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior con fundamento en el Art. 48 de la Ley en consulta.

D).- Reclamo el pago y cumplimiento de mis VACACIONES proporcionales y las que se sigan generando hasta la fecha en que se dicte LAUDO, toda vez que la empresa durante la relación laboral, no me otorgo mis vacaciones correspondientes, lo anterior con fundamento en el Art., 76 de la ley en consulta.

E).- Reclamo el pago y cumplimiento de AGUINALDO, proporcional y los que se sigan generando, hasta la fecha en que se dicte LAUDO, lo anterior con fundamento en el Art. 87 de la ley en consulta.



F).- Reclamo el pago y cumplimiento de 12 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO, proporcionales y los que se sigan generando, lo anterior con fundamento en el Art. 162 Fracc. III de la Ley en consulta.

G).- Reclamo el pago y cumplimiento de la PRIMA VACACIONAL, correspondiente y los que se sigan generando, hasta la fecha en que se dicte LAUDO, lo anterior lo fundamento en el Art., 80 de la ley en consulta.

H).- Reclamo el pago y cumplimiento de UTILIDADES, del último año laborado para la demandada, hasta la total conclusión del presente juicio, lo anterior con fundamento en los Art. 117 de la ley en consulta y el artículo 123 Constitucional en su frac. IX.

I).- Reclamo el pago y cumplimiento de 20 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO, proporcionales y los que se sigan generando, lo anterior con fundamento en el art. 50 Fracción II, de la ley en consulta.

J).- Reclamo el pago y cumplimiento de TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAS FESTIVOS LABORADOS Y NO PAGADOS, ya que desde que inicie mis labores para los demandados hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, nunca se me pagaron los días festivos laborados desde el momento en que inicie mis labores para la demandada, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, siendo estos los días, primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, el primero de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal y el 25 de diciembre.

K) Reclamo el pago y cumplimiento de mi ajuste salarial esto por la cantidad de \$400 (CUATROCIENTOS PESOS M/N) semanales a partir del 15 de Septiembre del 2016 a la fecha que fui despedido injustificadamente ello en virtud que la fecha antes mencionada indebidamente me redujeron el salario toda vez que me cambiaron de puesto.



[Redacted text] vs. [Redacted text]

L) Se reclama el pago de las cuotas obrero patronal al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL como consecuencia de LA OMISION DE INSCRIBIR AL ACTOR AL IMSS ello desde el 14 de junio del 2016 al 6 de diciembre del 2016 y durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio laboral, según lo previenen los artículos 25,39,72,73,147,168 de la ley del seguro social:18 fracción. II,77 y demás relativos y aplicables de la ley del sistema de ahorro para el retiro, 2 fracción II 4,5,6 y demás relativos y aplicables del código fiscal federal y 97 110 y demás relativos y aplicables de la ley federal de trabajo." (SIC) -----

Funda el actor la procedencia de las prestaciones demandadas, en las consideraciones fácticas y jurídicas: -----

HECHOS: -----

"1.- Con fecha 14 de JUNIO del 2016, fui contratado por el C. [Redacted] propietario de la fuente de trabajo denominada [Redacted] firmando un contrato de trabajo por escrito para laborar para la empresa, donde claramente se estableció que el puesto que ocuparía sería de EMPLEADO GENERAL, mismo documento que quedó en poder de la empresa demandada y en el que se establecieron entre otras condiciones de trabajo las siguientes:

a).- Que mi horario de trabajo sería el siguiente: de lunes a Miércoles de 14:00 a 22:00 horas, de jueves a sábado de las 14:00 horas a 12:00 horas descansando los días Domingos. Horario del que se desprende que el actor suscrito laboro seis horas de tiempo extraordinario semanalmente de específicamente en los días jueves, viernes y sábado de cada semana , durante toda su relación laboral, razón por la cual deberá computarse el pago de seis horas extras semanales laboradas y no pagadas),

b).- Que se me otorgarían los días festivos que marca la ley federal del trabajo, y para el caso de que se laboraran dichos días, se me pagarían al triple del salario normal (el cual nunca se me otorgo).



c).- Que percibiría un salario diario de \$214.28 (SON DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.). Diarios, mismo importe que se me liquidaría mediante pago en efectivo, firmando el suscrito una nómina.

d).- Que las horas extras laboradas se me pagarían al doble hasta nueve horas por semana y las posteriores al triple, conforme a la ley Federal del Trabajo.

e).- Que para el control de asistencia se haría mediante tarjeta checadora (la cual firmaría mi hora de entrada y salida de la fuente de trabajo).

f).- Que las horas extras laboradas se contabilizarían para su correspondiente pago, mediante tarjeta checadora (la cual firmaría mi hora de entrada y salida de la fuente de trabajo).

g).- Reclamo el pago y cumplimiento de 6 HORAS EXTRAS SEMANALES LABORADAS Y NO PAGADA, de toda la semana excepto el día de mi descanso el día domingo, ya que desde que inicié mis labores, para la demandada, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, mi horario normal era de 14:00 a 22:00 horas de , mi horario extraordinario comprendía de 22:01 horas P.M, a 24:00 horas , esto los días jueves viernes y sábados de cada semana, excepto el día de mi descanso el día domingo, aclarando que este horario extraordinario fue desde que inicié mis labores para los demandados, mismas horas extras que nunca se me cubrieron ni de forma normal, mucho menos como lo marca la ley, en el entendido de que el suscrito les exigía dicho pago cada vez que se me liquidaba mi semana pero argumentaban que me esperara que en la próxima semana de pago se me haría el ajuste, situación que nunca sucedió, este tiempo extraordinario se desprende de las tarjetas checadoras de control de entradas y salidas, lo anterior lo fundamento en el Art. 67, 68 de la ley en consulta.

2.- El puesto lo desempeñé cabal y responsablemente, percibiendo por este la suma de \$214.28 (SON DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.). diarios, sueldo como EMPLEADO GENERAL, mismo importe que se me liquidaba mediante de pago en efectivo, firmando el suscrito una nómina.



3.- Es el caso, que el día 15 de septiembre del 2016, me mando a llamar el C. [REDACTED] a su oficina, una vez estando en dicho lugar firmamos un nuevo contrato por escrito donde se establecieron las mismas condiciones de trabajo estipuladas en el hecho número 1 del mismo capítulo a diferencia del marcado con el inciso C) donde se estableció que percibiría un nuevo salario por la cantidad de \$ 600 (seiscientos pesos m/n), reduciendo de esa manera el salario del suscrito.

4.- Tal es el caso que el día 5 de diciembre del 2016 acudí a la procuraduría de defensa del trabajador a interponer una queja por la reducción de mi salario y las omisiones de pago de cuotas al instituto mexicano del seguro social, asignándome un citatorio para concurrir a las instalaciones de la misma, entregando un tanto en la fuente de trabajo.

5.- Tal es el caso que el día 6 de diciembre del 2016, siendo aproximadamente las 7:00 pm, horas en que el suscrito realizaba sus funciones cotidianas como EMPLEADO GENERAL en la fuente de trabajo denominada [REDACTED] la cual ubico en [REDACTED] respectivamente de esta ciudad [REDACTED] SONORA me mando a llamar a su oficina el C. [REDACTED] (gerente) el cual desconozco su nombre correcto y al estar en dicho lugar me manifestó: "Señor [REDACTED] el motivo por el cual me encuentro en este momento con usted, es para informarle que desde este momento ya no trabajara más para nosotros por órdenes del [REDACTED], por lo que le pido que firme estos documentos y se pase a retirar, esta despedido", extendiéndome unos documentos que al leerlos me percate que contenía mi renuncia voluntaria, cosa que el suscrito jamás estaba renunciando voluntariamente a como lo querían hacer parecer dicha personas, por lo que desde luego me negué a firmarlos, fue entonces que se molestó, y me dijo: "El que no quiera firmar estos documentos no significa que no se tenga que ir, esto ya lo decidió tanto el Señor [REDACTED] (propietario), y yo así que si se va negar a firmar retírese, esta despedido y todo por interponer una queja ante inspección del trabajo yo me encargare de que no consigas trabaja en ningún otro lugar no trabajara más aquí, recoge tus cosas,



estas despedido, "por lo que no me quedo de otra más que retirarme de la fuente de trabajo para buscar quien me pudiera ayudar o asesorar respecto a lo que me estaban haciendo. ACLARANDO QUE JAMAS FIRME MI RENUNCIA VOLUNTARIA. De lo anterior se percataron varias personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos.

6.- Una vez y viendo la actitud tan injusta con la que se comportó los demandados, decidí por conducto de un abogado particular interponer ante esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste en esta ciudad, a lo que considero DESPIDO INJUSTIFICADO, por lo que presento la presente demanda, ya que siempre me conduje con lealtad, diligencia y responsabilidad en mi trabajo, y jamás di ningún motivo ni razón para que fuera separado y despedido de mi trabajo de la manera en que lo hicieron y sin que se me INDEMNIZARA CONFORME A LA LEY." (SIC) -----

--- **SEGUNDO.**- Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda por lo que respecta a [REDACTED]

[REDACTED] en la forma propuesta en fecha 14 de Diciembre del 2016, ordenando la notificación y emplazamiento a ambas partes, lo anterior a efecto de que asistieran a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma audiencia que se celebró a las Ocho horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Quince de Mayo del año Dos Mil Diecisiete, misma en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. [REDACTED]** en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] así como del demandado físico [REDACTED] o persona alguna que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificada y emplazada tal y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN** y toda vez



que la parte demandada [REDACTED], no compareció, ni persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como se desprende de autos y en razón de lo anterior se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 14 de Diciembre del 2016, y se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; Cerrando con lo anterior la etapa de CONCILIACIÓN.- Seguidamente se declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, haciéndose constar que a la altura de dicha diligencia no había comparecido la parte demandada [REDACTED] ni el demandado físico [REDACTED] o persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados y emplazados tal y como se desprende de autos, concediéndole el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora del presente juicio, quien manifestó: *"En este acto me permito señalar que el inciso G. que se encuentra inserto en el capítulo de hechos con el numeral 1 corresponde al capítulo de prestaciones al cual deberá asignarse el inciso M) mismo que deberá prevalecer para los efectos legales, así mismo se precisa el capítulo de hechos en su numeral 3 en el sentido de que por un error involuntario quedo asentado la cantidad de 600.00 pesos siendo la correcta cantidad de \$214.28 pesos diarios tal y como se desprende en el hecho número 2 del escrito inicial de demanda, así mismo se precisa que lo contenido en el hecho antes mencionado fue actualizado por el C. [REDACTED] y el actor del presente juicio, ratificando en nombre y representación de la parte actora las manifestaciones hechas valer de viva así como el escrito inicial de demanda, solicitando a este Tribunal de continuidad con el procedimiento ordinario en virtud de que las modificaciones no son hechos sustanciales por el cual se deba diferir la presente diligencia además de que ha quedado asentado en la presente la incomparecencia de persona alguna que represente legalmente a los diversos demandados en el presente procedimiento, lo*



anterior para los efectos legales a que haya lugar.-", Ésta H. Junta tuvo a la parte actora por hechas sus precisiones antes narradas, así mismo se le tuvieron por trascritas la misma como si a la letra se insertaren, teniéndole por ratificada su demanda inicial así como las precisiones hechas a la misma y de nueva cuenta se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] así como del demandado físico [REDACTED] o de persona alguna que legalmente los representara, a pesar de encontrarse debidamente notificados y emplazados para la celebración de la presente audiencia tal y como se advierte de autos del presente expediente y en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 14 de Diciembre del 2016, en el sentido de que se tuvo a la parte demandada por contestada tanto la demanda entablada en su contra en todos y cada uno de sus puntos así como las precisiones hechas a la misma en sentido afirmativo, de igual manera se le tuvo por perdido su derecho para solicitar el diferimiento de dicha audiencia, lo anterior conforme a los artículos 873, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo; Cerrando con lo anterior la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES y con ello se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo vigente en sus etapas de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dicha audiencia tuvo verificativo a las Doce horas con Treinta minutos del día Nueve de Junio del año Dos Mil Diecisiete, haciéndose constar en la celebración de la misma la comparecencia del C. LIC. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] así como del demandado físico [REDACTED] o persona alguna que legalmente la representara no obstante de encontrarse debidamente notificada tal y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del



Trabajo vigente en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le **concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora del presente juicio quien manifestó:** *“Que ofrezco en nombre y representación de la parte actora como medios de convicción la CONFESION FICTA, derivada del hecho de que se le tuvo por contestado el escrito inicial de demanda y sus aclaraciones en sentido afirmativo, así mismo se ofrece LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, así mismo solicito se hagan efectivos los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-”*, por lo que en virtud de lo anterior se tuvo a la parte actora ofreciendo sus pruebas en los términos narrados en su uso de la voz.- Por otra parte se hizo constar nuevamente que no hizo acto de presencia la parte demandada [REDACTED] así como del demandado físico [REDACTED] ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 15 de Mayo del 2017, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y con posterioridad al mismo.- Por otra parte, en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la actora con fundamento en los numerales 880 y 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ésta H. Junta las admitió en su totalidad y en virtud de que las pruebas ofrecidas por la parte actora no ameritaron desahogo posterior, se turnó el expediente para **ALEGATOS**, mediante los cuales el apoderado legal de la parte actora, en vías de alegatos, manifestó: *“Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada de la presente audiencia, este Tribunal irremediablemente deberá condenarle al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio en su escrito inicial de demanda, ello en razón de que se le ha tenido por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas en el presente*



[Redacted] vs. [Redacted]

Juicio, en términos del 879 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar lugar.-", a lo que esta H. Junta tuvo por realizadas las manifestaciones de la parte actora en vías de alegatos y debido a la incomparecencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para formular sus alegatos correspondientes, declarándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y se ordenó enviar el presente expediente a la sala de Dictámenes para el proyecto de laudo correspondiente, el cual se dicta bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **I.- COMPETENCIA.**- La competencia de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **II.- DE LA RELACIÓN LABORAL.**- Ésta H. Junta procede a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo laboral entre el actor C. [Redacted]

[Redacted] O y la parte demandada [Redacted]

[Redacted] - Se tiene que el actor viene manifestando que fue contratado por el C. [Redacted] el día 14 de Junio del 2016 mediante la firma de un contrato por escrito, para ocupar el puesto de empleado general, manifiesta el actor que su último salario diario era por la cantidad de \$214.28 (SON: DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.), así mismo, afirma que laboraba bajo un horario comprendido de las 14:00 a las 22:00 horas de lunes a miércoles y de jueves a sábado de las 14:00 a las 12:00 horas, descansando los días domingo de cada semana.- Estos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por contestados en sentido



[Redacted text]

afirmativo a la parte demandada, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus dos etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, sin perjuicio de que en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, demostrara que el actor no era su trabajador, tal y como lo establece la última parte del Párrafo Primero del Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 879 de la misma, en virtud de que a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las CONFESIONALES FICTAS de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor C. [Redacted] y la parte demandada [Redacted]

[Redacted] como patrón, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: - - -

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011707	1 de 17
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV	Pag. 2430	Jurisprudencia(Laboral)	

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha **confesión ficta** hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la **confesión**, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en



presencia de una **confesión ficta**, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

--- **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro: 204,878; **Jurisprudencia;** Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2o. J/7. Página: 287. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**-----

--- **III.- ACCIÓN PRINCIPAL.-** Esta H. Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama el trabajador, lo anterior, con independencia de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda.- Así tenemos que de la narrativa de los hechos, específicamente en el hecho número 3 del escrito inicial de demanda del actor se advierte contundentemente que este cumplió con la precisión de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el despido aconteció el día: "...6 de diciembre del 2016, siendo aproximadamente las 7:00 pm...", así mismo, cumple el trabajador con la precisión de la circunstancia de lugar, al mencionar en su demanda que se suscitó el alegado despido: "...en la fuente de trabajo denominada [REDACTED] la cual ubico en [REDACTED] [REDACTED]...", cumple la parte obrera con precisar la circunstancia de modo al relatar



[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 803/2016

lo siguiente: "Señor [Redacted], el motivo por el cual me encuentro en este momento con usted, es para informarle que desde este momento ya no trabajara más para nosotros por órdenes del [Redacted], por lo que pido que firme estos documentos y se pase a retirar, esta despedido... esta despedido y todo por interponer una queja ante la inspección del trabajo yo me encargare de que no consigas trabaja en ningún otro lugar no trabajara más aquí, recoge tus cosas, estas despedido". Dado que evidentemente se advierte del escrito de demanda, en la narrativa de los hechos, que la parte actora C. [Redacted], debidamente preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta H. Junta concluyé que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer ante ésta H. Junta la parte obrera.- Ahora bien, toda vez que la parte actora integró debidamente su acción principal de despido injustificado, y a la parte demandada, por su incomparecencia a la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus dos etapas, se le tuvo por confesa fictamente de todas y cada una de las prestaciones y hechos que viene reclamando el trabajador y puesto que no existe prueba en contrario, **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted] a cubrir al actor [Redacted], las prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos.- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: -----

- - - DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.

Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en



que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando, menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava

Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Ségura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

DOY FE
Especi-
fican y
Arquivero
Foreste
es. Sonora

DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.

En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----



--- IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- Reclama el actor el pago y cumplimiento de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, intereses, utilidades, 20 días de salario por año, ajuste salarial, cuotas IMSS y tiempo extra, prestaciones desvinculadas de la acción principal que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que se determina que **SE CONDENA** a la parte demandada

[REDACTED], a cubrir al actor C. [REDACTED], las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso H) del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: "*Reclamo el pago y cumplimiento de UTILIDADES....*", de analizar el escrito inicial de demanda de manera sistemática e integral, a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a juicio de ésta H. Junta la parte actora ni en su escrito inicial de demanda ni en ningún otro momento de la tramitación del procedimiento laboral instaurado en contra de la demandada, menciona ni acredita que haya agotado el procedimiento que establece



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

[REDACTED] vs.
[REDACTED]

EXPEDIENTE: 803/2016

el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia del reclamo de dichas utilidades que alega el actor que le adeuda la patronal, es por lo antes expuesto que ésta Autoridad concluye que **SE ABSUELVE** a la parte demandada [REDACTED], de cubrir al actor [REDACTED], el pago de la prestación vertida en el inciso H) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad Laboral se permite robustecer su determinación antes vertida conforme al siguiente Criterio Jurisprudencial: -----

5 MAR 2016
Tribunal de
Arbitraje
de
Sonora

Registro No. 800271, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página: 461, Tesis Aislada, Materia(s): laboral. PARTICIPACION DE UTILIDADES, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE.

Aun cuando un trabajador reclame el pago de la participación de los beneficios obtenidos por la patronal, señalando en su demanda una cantidad determinada del total de los ingresos gravables de la empresa, ésta no es procedente si no acredita en autos haber agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Laboral, consistente en que la comisión mixta integrada por los trabajadores y el patrón hubiera determinado a cuánto ascendían las utilidades que le correspondían, para que en su caso la junta establezca condena al respecto; en consecuencia, no es violatorio de garantías la resolución que absuelve al enjuiciado de tal pretensión cuando no se evidencia en el juicio que se cumplió con el requisito antes enunciado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5410/87. Lucas Hernández Pedro. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso I) del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistentes en: "Reclamo el pago y cumplimiento de **20 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO ...**", se desprende

Unidos logramos más



[Redacted text]

del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo que se cita: "El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: . . .", lo cual nos lleva al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: ... II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;", ahora bien, toda vez que la parte actora ni siquiera ejerció la acción de reinstalación si no la de indemnización constitucional, es que esta H. Junta determina que **SE ABSUELVE** a la parte demandada [Redacted text] de cubrir al actor [Redacted text] el pago de la prestación vertida en el inciso I) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, ello toda vez que por su acción intentada no le corresponde dicha indemnización, lo anterior con fundamento en el citado numeral así como en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de manera ilustrativa las Tesis emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito que enseguida se transcriben: - -

- - - **PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SOLO PROCEDE CUANDO LA ACCION EJERCITADA ES LA DE REINSTALACION Y HAY NEGATIVA DEL PATRON A EFECTUARLA.** Según lo preceptuado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, procede únicamente cuando la acción ejercitada es de reinstalación, como un caso de excepción cuando el patrón se niega a efectuarla, y no la de indemnización constitucional por despido injustificado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**-----



[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 803/2016

--- Por lo que hace a la prestación vertida en el escrito de demanda del actor en el inciso J), consistente en: **“Reclamo el pago y cumplimiento de *TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAS FESTIVOS LABORADOS Y NO PAGADOS...*”**, toda vez que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a el adeudo de dicha prestación que se mencionó con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que esta H. Junta determina que **SE CONDENAN** a la parte demandada [Redacted]

MEXICO
SECRETARÍA DEL TRABAJO
JUNTA ARBITRAL

[Redacted] Z, a cubrir al actor C. [Redacted], el pago de la prestación consistente en días festivos laborados y no pagados, lo anterior con fundamento en los artículos 74 y 75, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso L) del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: **“Se reclama el pago de las cuotas obrero patronal al *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL* como consecuencia de *LA OMISION DE INSCRIBIR AL ACTOR AL IMSS...*”**, y toda vez que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se



declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa y conformidad con lo dispuesto por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta el contenido de los artículos 12 y 89 de la Ley del Seguro Social, **SE CONDENA** a la parte demandada

[REDACTED] a inscribir al actor C. [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y realizar el pago de las aportaciones omitidas por la demandada ante dicho Instituto a favor del actor de forma retroactiva desde el día 14 de Junio del 2016 al 06 de Diciembre del 2016, tal como debidamente quedo acreditado, dejando a salvo al trabajador sus derechos para que acuda ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.-

- - - Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso K) del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: "...el pago y cumplimiento de mi ajuste salarial esto por la cantidad de **\$400 (CUATROCIENTOS PESOS M/N)** semanales a partir del 15 de septiembre del 2016 a la fecha que fui despedido injustificadamente ello en virtud de que la fecha antes mencionada indebidamente me redujeron el salario toda vez que me cambiaron el puesto.", se desprende primeramente del escrito inicial de demanda que el actor manifiesta que fue contratado percibiendo la suma de **\$214.28** pesos diarios, manifiesta también que posteriormente se le modifico su contrato individual de trabajo, arguyendo una reducción en su salario, sin embargo en sus aclaraciones viene manifestando que el salario que percibía con su nuevo contrato individual de trabajo era el mismo con el que había sido contratado en un principio por la patronal, motivo por el cual no se desprende a juicio de esta autoridad la referida reducción de salario, por lo que tomando en cuenta lo establecido



procede a estudiar la razonabilidad y verosimilitud del tiempo extraordinario que reclama el trabajador y así tenemos que manifiesta que laboro con la jornada laboral antes transcrita los días **jueves, viernes y sábado**, (únicos días que manifiesta haber laborado tiempo extra) jornada de 10 horas, y toda vez que de conformidad por lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el mismo laboro bajo una jornada nocturna de labores, por lo que reclama el trabajador 9 horas de tiempo extraordinario laborado de Jueves a Sabado de cada semana, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.- Ahora bien, en cuanto a la verosimilitud de dicho tiempo extraordinario anteriormente referido, contundentemente determina esta H. Junta que el mismo es verosímil, puesto que dicho tiempo extraordinario laborado diariamente, disfrutando de un día completo de descanso, el día Domingo, evidentemente no privaba al actor de satisfacer diariamente sus necesidades fisiológicas básicas puesto que bien contaban con tiempo suficiente para reposar y reponer sus energías, así como de tiempo de esparcimiento, por lo que con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se califica de verosímil dicho tiempo extraordinario, y esta H. Junta determina que **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir al actor C. [REDACTED] el pago de 3 horas de tiempo extraordinario laborado de Jueves a Sabado, cada uno de ellos, ello durante el periodo que duro la relación laboral.- Lo anterior con fundamento además en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: -----

--- HORAS EXTRAS. RECLAMACION Y PROCEDENCIA DE LAS, CUANDO SE TIENE A LA DEMANDADA CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Es incorrecto el proceder de la Junta laboral al absolver a la demandada respecto del tiempo extra reclamado, basándose en que no se pueden tener por ciertos los hechos expuestos por el actor, al afirmar que laboró tiempo extra en forma diaria durante el tiempo de prestación de sus servicios, lo cual



[Redacted]

no es digno de crédito dado el desgaste físico que sufre el cuerpo humano; dichos argumentos se sustentan en apreciaciones subjetivas carentes de fundamentación legal alguna, que infringen el contenido del artículo 841 de la ley laboral, ya que si el actor cumple con su obligación de indicar en su demanda la hora en que prestaba la labor extraordinaria y cuándo concluía, y por otra parte a la demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, es indiscutible que la Junta violó las garantías al no apreciar correctamente la acción de tiempo extraordinario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

- - - HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden, e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

SECRETARÍA
del Trabajo

--- V.- DE LA CONDENA.- Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted]

[Redacted], a cubrir al actor C. [Redacted], las prestaciones siguientes: la cantidad de \$19,285.20 pesos (SON: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.) por concepto de 90 días de salario por Indemnización



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

vs.

EXPEDIENTE: 803/2016

Constitucional.- El importe de **\$920.46 pesos (SON: NOVECIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 14 de Junio del 2016 al 06 de Diciembre del 2016.- La cantidad de **\$614.98 pesos (SON: SEISCIENTOS CATORCE PESOS 98/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones proporcionales al periodo anual laborado comprendido del 14 de Junio del 2016 al 06 de Diciembre del 2016, además de la cantidad **\$153.74 pesos (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$1,540.67 pesos (SON: MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del 14 de Junio del 2016 al 06 de Diciembre del 2016, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$3,857.04 pesos (SON: TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)**, por concepto de dos días festivos laborados y no pagados, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que respecta al tiempo extraordinario laborado por el actor, y tomando en cuenta que reclama **TRES horas extras diarias** de Jueves a Sábado de cada semana, ello toda vez que la jornada del actor era una jornada nocturna, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo; se tiene un total de 09 horas extras laboradas, lo anterior, toda vez que la jornada nocturna tiene como jornada ordinaria la de 07 horas, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, en razón del salario diario del actor se desprende que por hora ganaba un total de \$30.61 pesos cada una, en el mismo orden de ideas **las horas extras** laboradas semanalmente por el actor deberán pagarse a un total de \$61.22 pesos cada una; Luego entonces, son \$61.22 pesos x 9 horas, nos da un total de: \$550.98 pesos semanalmente; multiplicado por las 25

Unidos logramos más



[Redacted text]

semanas laboradas nos arroja como resultado la siguiente cantidad: \$13,774.50 pesos (SON: TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), por concepto de horas extras laboradas y no pagadas, lo anterior con fundamento en los artículos 60, 61, 67, 68, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.-

--- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted]

[Redacted], a cubrir al actor C. [Redacted], la cantidad de: \$55,284.24 pesos (SON:

CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.) por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del

despido el día 16 de Diciembre del 2016 a la fecha, ello a razón de un salario diario de \$214.28 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, lo anterior en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido establecido en la Ley Federal del Trabajo, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejen de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- Lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

--- **PRIMERO.**- Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- **SEGUNDO.**- Como ya quedo establecido en la parte considerativa, el actor integró debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no obstante de que fue legal



[Redacted]

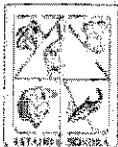
y oportunamente emplazada para comparecer en juicio no lo hizo.-----

--- TERCERO.- Como quedo estipulado en el considerando quinto del presente laudo **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted]

[Redacted] a cubrir al actor C. [Redacted]

[Redacted], las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$19,285.20 pesos (SON: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional.- El importe de **\$920.46 pesos (SON: NOVECIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 14 de Junio del 2016 al 06 de Diciembre del 2016.- La cantidad de **\$614.98 pesos (SON: SEISCIENTOS CATORCE PESOS 98/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones proporcionales al periodo anual laborado comprendido del 14 de Junio del 2016 al 06 de Diciembre del 2016, además de la cantidad **\$153.74 pesos (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$1,540.67 pesos (SON: MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del 14 de Junio del 2016 al 06 de Diciembre del 2016, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$3,857.04 pesos (SON: TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)**, por concepto de dos días festivos laborados y no pagados, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de: **\$13,774.50 pesos (SON: TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de horas extras laboradas y no pagadas, lo anterior con fundamento en los artículos 60, 61, 67, 68, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted]



[Redacted text]

[Redacted], a cubrir al actor C. [Redacted]

[Redacted], la cantidad de: **\$55,284.24 pesos (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 24/100**

M.N.) por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 16 de Diciembre del 2016 a la fecha, ello a razón de un salario diario de \$214.28 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, lo anterior en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido establecido en la Ley Federal del Trabajo, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo**

de dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.- Por último de conformidad con lo dispuesto por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta el contenido de los artículos 12 y 89 de la Ley del Seguro Social, **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted]

[Redacted] a Inscribir al actor C. [Redacted]

[Redacted], ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y realizar el pago de las aportaciones omitidas por la demandada ante dicho Instituto a favor del actor de forma retroactiva desde el día 14 de Junio del 2016 al 06 de Diciembre del 2016, tal como debidamente quedó acreditado, dejando a salvo al trabajador sus derechos para que acuda ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.-----

--- **CUARTO.**- Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este laudo a las partes, a la parte actora en



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

[Redacted text]

EXPEDIENTE: 803/2016

el domicilio que señaló para tal efecto o por conducto de sus apoderados legales correspondientes y a la parte demandada mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fije en los Estrados de ésta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 803/2016 como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO POR Y ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTA JUNTA QUE AUTORIZA Y DA FE, ELLO TODA VEZ DE QUE EN EL PRESENTE ASUNTO LABORAL SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 707 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.- DOY FE.-



Secretario de Acuerdos
Lic. Azael Grajeda Ozuna

Especial de
ion y Arbitra
Noreste.
s, Sonora

Presidente
Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital
Lic. Roberto Luciano Dávila López

Representante Obrero
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

LA PRESENTE RESOLUCION SE PUBLICO EN LISTAS DE ACUERDOS EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2017.

Unidos logramos más